

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T300

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00007-00

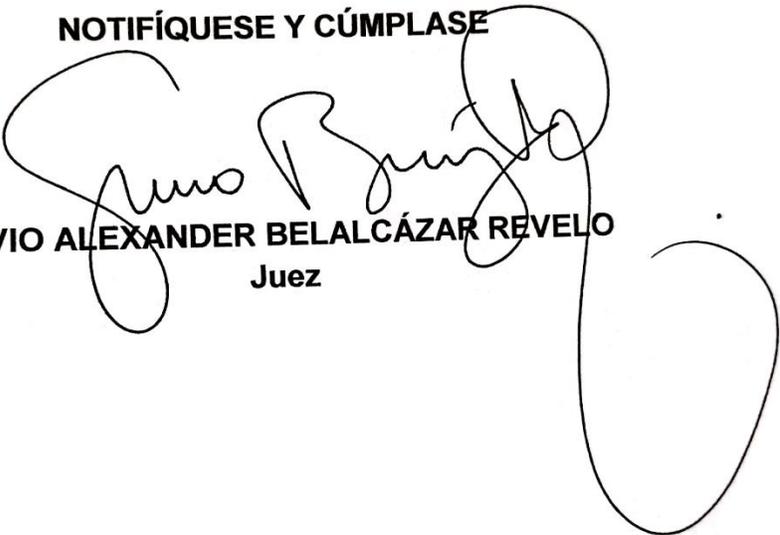
Santiago de Cali (V), 9 de noviembre de 2020

La parte ejecutante ha allegado informe de la notificación personal del demandado GERMAN MORA HENAO, efectuada a la dirección física informada en el libelo de demanda, esto es la calle 55 No. 47C-100 de esta ciudad; la cual tuvo un resultado efectivo, con la siguiente observación "RECIBE CARLOS HENAO".

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación personal que trata el artículo 291 del C.P.G., efectuada a la dirección física del demandado GERMAN MORA HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8c3b5655da44523b795d3d2d832547c6c76bbcd7c63386c5946a779b161cd**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4T311
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00418-00

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **OMAR SAA FALLA** a través de apoderado judicial instaura demanda Verbal Declarativa de Pertinencia en contra de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 28 F #72 i 03 del barrio “El Diamante” de esta ciudad.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que al tenor de lo contemplado por el artículo 82 del CGP, la demanda con que se promueva el proceso deberá reunir entre otros requisitos: “(...) 2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”.

Bajo esos parámetros, se advierte en el escrito de demanda ciertas falencias a saber:

- i) Si bien se indica en el libelo de postulación que el demandante se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.928.138 de Cali; es lo cierto que en el poder y de acuerdo con el documento de identificación el número corresponde a **16.657.287**.
- ii) Señala el poderhabiente del demandante en el hecho DECIMO “que ha pagado el impuesto predial facturado por la administración municipal sobre las construcciones levantadas sobre el lote de terreno”; no obstante, en el hecho DECIMO PRIMERO indica expresamente: “no ha sido posible para el señor OMAR SAA FALLA cancelar el impuesto correspondiente al lote de terreno en razón a inconsistencias en la facturación de parte de la administración municipal”; circunstancia que en efecto, al tenor de lo consagrado en la norma en cita se torna confuso, pues dicha situación fáctica impide determinar con

precisión aquello que pretende expresar la parte actora, en los señalados numerales.

- iii) En el acápite de la cuantía la parte demandante aduce que la misma se estima por un valor de \$101.002.608, teniendo como referencia el valor metro cuadrado asignado por los departamentos de hacienda y catastro¹, correspondientes a \$469.326.000 para un área de 9.600 metros, y de ahí su equivalente a un área de 2.066 metros cuadrados; sin embargo se avizora según certificado de paz y salvo expedido por el Departamento Administrativo de hacienda Municipal² y documento de cobro impuesto predial unificado 2020³, que el avalúo del predio pretendido en pertenencia es de **\$9.890.000**; circunstancia esta que resta claridad en la determinación de la competencia, según lo contemplado por el numeral 9 del artículo 82 ibidem; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso⁴; de ahí que sea necesario que la parte actora proceda a subsanar dicha falencia, pues como se desprende de la normatividad en cita, la misma se torna indispensable para determinar a quien corresponde la competencia del presente trámite.
- iv) En relación con lo anterior, se observa igualmente, que el mandato conferido, se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, siendo necesario que la parte actora proceda a realizar los ajustes correspondientes, ello teniendo en consideración la determinación de la cuantía, tal como se precisó en el numeral anterior.
- v) Por otra parte, se evidencia que la demanda no se acompaña con los lineamientos establecidos por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en tanto, no se acompañó certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del 15 de agosto de 2019⁵. En el evento de ser el inmueble parte de un predio de mayor extensión deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria de las características ya anotadas.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de

¹ Folio 31 03Demanda

² Folio 30 03Demanda

³ Folio 29 03Demanda

⁴ *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes en el avalúo catastral de estos”.*

⁵ Folio 12 03Demanda

este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0269fd67b3f478e16ba4888b506f3e91d2474ec9b397f99ee8b4253fa8363a**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali (V), nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al presente asunto, se tiene que presentó subsanación la cual resulta ser en debida forma y oportunidad. En este sentido, y una vez se revisan la demanda y sus anexos, se evidencia que se acompañan a los parámetros establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se admitirá para impartírsele el trámite contemplado en los artículos 390 al 392 del compendio procesal ritual.

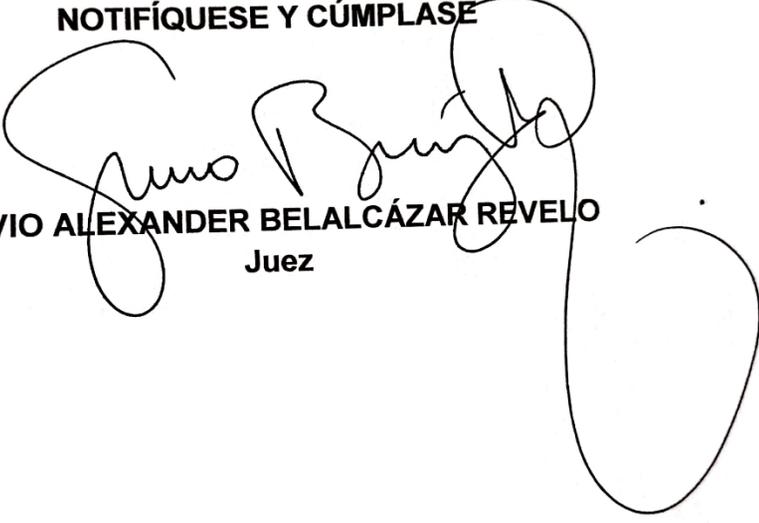
En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida a través de apoderado judicial por **FRANK YEIMI DEL VALLE LÓPEZ** en contra de **LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA.-**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO, conforme a lo indicado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso, y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA. -

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el canon 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8cc82c3053ad373206929f02bca74a1248d3b5dcde95d5252634d06b50ae8**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 4T319
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00451-00

Santiago de Cali (V), 9 de noviembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores **MERCEDES FIGUEROA MACCA, GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ, PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA, MARIA LAURA FIGUEROA MACA, ESTHER JULIA FIGUEROA MACA, MARIA EUGENIA FIGUEROA MACA, GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA, PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA;** a través de apoderado judicial debidamente constituido instauraron demanda Verbal por responsabilidad médica, en contra de **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO SURA,** representante legal dr(a) **MARISOL SALAZAR FLOREZ** o de quien haga las veces, **IPS SURA PASOANCHO, DIAGNÓSTICO, y ASISTENCIA MEDICA (DINAMICA IPS)** representante legal: **JUAN FELIPE MURILLO CARDONA** o de quien haga las veces, **MEDICO(A), GINECOLOGA KATHERINE ASTUDILLO CERON, KATALINA ESPINOSA SOTO** (medico hospital en casa).

De acuerdo a lo anterior y una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que, si bien se designa el trámite a los juzgados civiles municipales, estima este despacho no ser competente para asumir su conocimiento por las razones que se pasa a exponer:

Es menester señalar que las pretensiones patrimoniales de este asunto ascienden a la suma de \$561.857.920,00 valor que excede los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), siendo este un proceso de mayor cuantía según disposición del parágrafo 3° del artículo 25 del Código General del Proceso, razón por la cual, los demandantes lo tasaron de tal forma (fl.26 del expediente digital)¹.

En ese sentido, se encuentra igualmente que, el asunto de marras es de conocimiento de los jueces civiles del circuito al tenor de lo consagrado por el inciso segundo del artículo 20 *ibidem*, que a su tenor literal expone: “*Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia (...) también conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”.

¹ 03Demanda

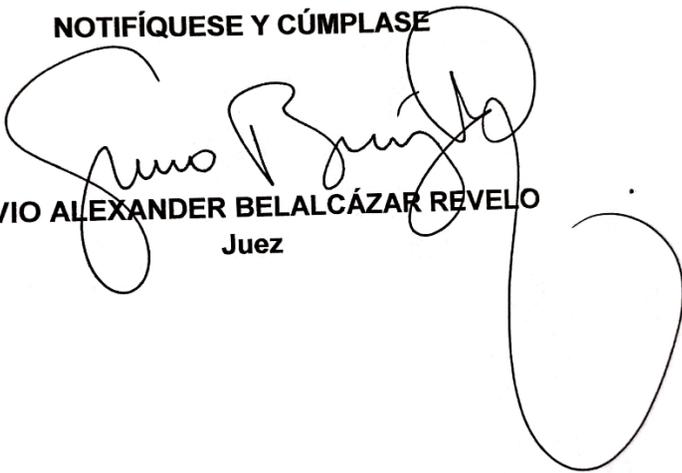
De lo anterior se concluye que esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver asuntos de la naturaleza mencionada. Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por **MERCEDES FIGUEROA MACCA, GUILLERMO LEON FIGUEROA GOMEZ, PABLO DE JESUS FIGUEROA MACA, MARIA LAURA FIGUEROA MACA, ESTHER JULIA FIGUEROA MACA, MARIA EUGENIA FIGUEROA MACA, GUILLERMO EDUARDO FIGUEROA MACA, PAMELA ALEJANDRA POTES FIGUEROA;** a través de apoderado judicial debidamente constituido en contra de **GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO SURA,** representante legal dr(a) **MARISOL SALAZAR FLOREZ** o de quien haga las veces, **IPS SURA PASOANCHO, DIAGNÓSTICO, y ASISTENCIA MEDICA (DINAMICA IPS)** representante legal: **JUAN FELIPE MURILLO CARDONA** o de quien haga las veces, **MEDICO(A), GINECOLOGA KATHERINE ASTUDILLO CERON, KATALINA ESPINOSA SOTO** (medico hospital en casa); por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se reparta su conocimiento entre los Jueces Civiles de Circuito de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

C.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea78633c7a2af9b84933597206dd8fad6d9d249ffe01200789082c271b66da**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T170

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00467-00

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda DECLARATIVA - VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por JULIANA JARAMILLO SÁNCHEZ, CARLOS MAURICIO MATERON MOTOA, JAN CARLO MATERON JARAMILLO y MARIANA JARAMILLO SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. y WALTER PERDOMO VILLEGAS; libelo que fue repartido inicialmente al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta Ciudad, Despacho que lo rechazó de plano con fundamento en su falta de competencia en razón a la cuantía.

Conforme a ello, al abordar el estudio del libelo incoativo, junto con el escrito de subsanación que se allegó ante el Despacho que conoció primeramente esta tramitación, se advierte que la demanda adolece de defectos que la hacen inadmisibles, según se pasa a explicar:

Inicialmente, se encuentra que las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad, ya que, si bien solicita que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios materiales en sus modalidades de lucro cesante y daño emergente, no se estima el monto correspondiente a cada una de ellas.

Se destaca a su vez que el artículo 206 del compendio procesal establece que en lo concerniente al juramento estimatorio el siguiente aparte: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*”, el cual es a su vez un requisito de formal de la demanda.

En el presente asunto, se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra que se declare la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios causados, sin que estos se hayan estimado razonablemente **bajo la gravedad de juramento**, al tenor de la norma adjetiva previamente citada. (debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo documento)

Adicional a ello, no se aportan las pruebas documentales que se pretende hacer valer y relacionadas como anexos en el libelo introductor, mismas que tampoco se allegaron con el escrito de subsanación.

Tampoco se ha aportado constancia alguna de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad

Como consecuencia de lo anterior, subsiste a su vez la falencia respecto de lo estipulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no se expresa en el poder la dirección de correo electrónico, misma que debe coincidir con la adscrita en el Registro Nacional de Abogados.

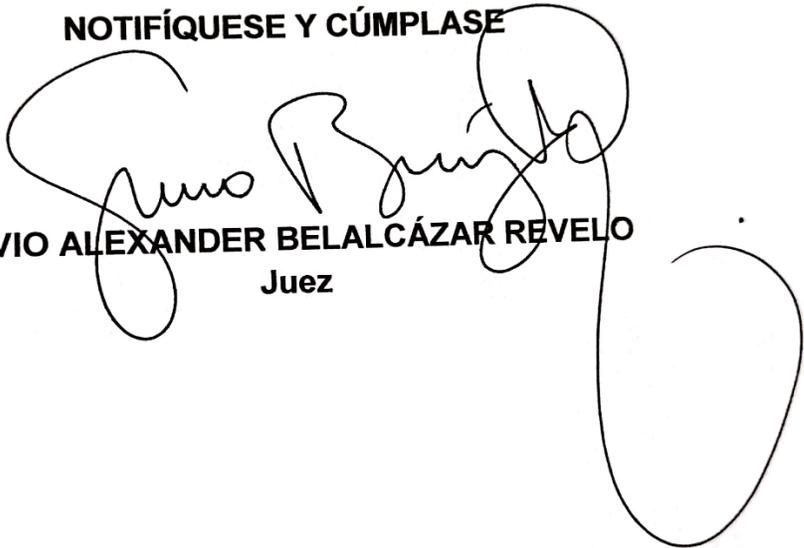
Corolario a lo expuesto, encontramos que, si bien se estimó la cuantía, no se precisa el factor de competencia del proceso.

Por lo expuesto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del Código General del Proceso¹¹, esta agencia judicial dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsanen las falencias señaladas, bajo los parámetros referidos. En consecuencia; este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹¹ “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) cuando no se acredite que se agotó la conciliación (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f709bd1a78b511b7da63b1860fead1a3ba14920f31e755e2aa6920c0fc947b**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No.4T344

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00479-00

Santiago de Cali (V), 9 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSE** en contra de **PATRICIA ABADIA DE GARCIA**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Carrera 7T B1 No. 76-83, se ubica en la **comuna 7¹** de esta Ciudad.

Bajo ese panorama, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: “(...) los Juzgados 4° y 6° de de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7(...)”.

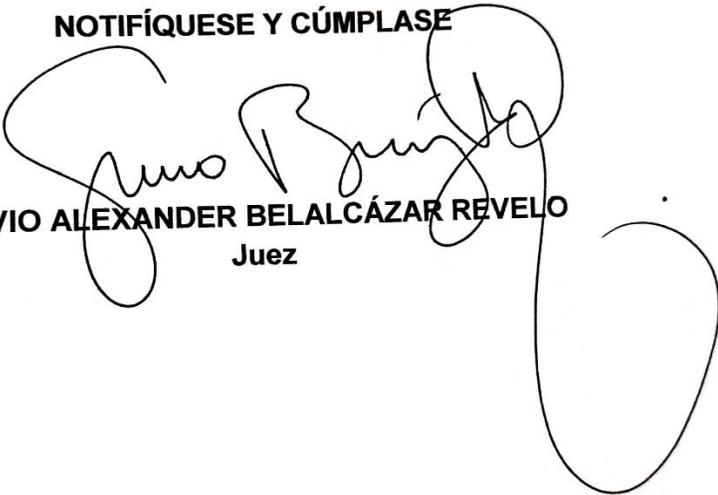
Del mismo modo, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, al cual debe impartirse la senda de única instancia, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 4° y 6° de de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dichos Despachos.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados 4° y 6° de de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Barrio Alfonso López

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854b06d19e51a912a4a73c563c586cab0c81088a6360c481e15cc2bbc2a038ea**

Documento generado en 09/11/2020 05:43:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>